

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 12.522.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto decidiendo a favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Nava del Rey.—Páginas 1658 a 1661.

Ministerio del Ejército.

Real decreto disponiendo que a los Capellanes mayores, primeros y segundos del Cuerpo Eclesiástico del Ejército, que con arreglo al Real decreto de 8 de Febrero de 1928, les correspondiera o hubiere correspondido pasar por edad a la situación de retirado en dichos empleos, los Capellanes mayores y primeros, y en el de segundo o primero los Capellanes segundos, se les acredite durante dos años, a partir del pase a referida situación de retirado, el sueldo entero de activo correspondiente a su empleo.—Página 1661.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Teniente general don Federico Berenguer Fusté, al General de división D. Rafael Villegas Montesinos y al General de brigada D. Félix Angosto Palma.—Página 1661.

Otro disponiendo pase a la situación de segunda reserva el Intendente de división, en primera reserva, don Rafael Fuertes Arias.—Página 1661.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto exceptuando de subasta el arrendamiento de nuevo local para las oficinas del Catastro de la riqueza urbana de Logroño.—Páginas 1661 y 1662.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden nombrando Vocal de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil a D. Manuel García Rodrigo, en representación de Los fabricantes nacionales de carrocerías de automóviles.—Página 1662.

Otra, circular, dando instrucciones para regular la aplicación de la Real orden de primero del mes actual (GACETA del 5), que permite autorizar la elevación, dentro de los límites y condiciones en la misma señalados, de las tarifas marcadas en la Guía Oficial Hotelera y de Servicios de Turismo.—Página 1662.

Ministerio de Justicia y Culto.

Real orden disponiendo se expida Real carta de sucesión en el Título de Barón de Abella a favor de D. Ramón de Subirá y Rosal.—Página 1662.

Otra ídem sean nombrados en virtud de oposición Oficiales terceros, Jefes de Negociado de tercera clase, del Cuerpo técnico de Letrados de este Ministerio, D. Pablo Jordán de Urries y Azara y D. Rafael Alcaraz y de Reina; y que D. Sebastián Moro Ledesma y D. Federico Bravo López formen el Cuerpo de Aspirantes.—Página 1662.

Otra ídem se signifique a los señores que se mencionan, Presidentes y Vocales de los Tribunales de oposiciones a plazas de ingreso en el Cuerpo técnico de Letrados de este Ministerio, la satisfacción con que se ha visto el celo, rectitud y acierto demostrados en el desempeño de su cometido.—Páginas 1662 y 1663.

Otras nombrando Oficiales terceros, Jefes de Negociado de tercera clase, del Cuerpo técnico de Letrados de este Ministerio, a D. Pablo Jordán de Urries y Azara y a D. Rafael Alcaraz y de Reina.—Página 1663.

Otra disponiendo se publique en este periódico oficial, a los efectos del ascenso cuando les corresponda, la

declaración de aptitud formulada por el Consejo Judicial a favor de los Jueces de categoría de término que se mencionan.—Página 1663.

Otra nombrando Presidente del Tribunal Industrial de Las Palmas a D. Dionisio Bombín y Nieto, Juez de primera instancia del distrito de Vegueta de dicha capital.—Página 1663.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo que la actual Aduana de Camposancos (Pontevedra) se denomine en lo sucesivo de la Guardia - Camposancos.—Página 1663.

Otra habilitando en la forma que se indica la Aduana de Marín (Pontevedra).—Páginas 1663 y 1664.

Otras autorizando a los señores y entidades que se mencionan, concesionarios de líneas de automóviles para conducción de viajeros, para que satisfagan en metálico el importe del Timbre con están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expiden.—Páginas 1664 a 1666.

Otra señalando el recargo que han de satisfacer en la tercera decena del mes actual las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Página 1666.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que D. José Porcel Zanoquera, Director de Sanidad del puerto de Mallorca, acompañado de D. Rafael Sabio Dutoy, Comandante de Ingenieros, Ingeniero sanitario y agregado al Real Consejo de Sanidad, asistan, en representación de este Ministerio, a la reunión del 40.º Congreso del Real Instituto de Sanidad, que ha de celebrarse en Sheffield en el próximo mes de Julio.—Página 1666.

Otra ídem se provean por oposición una plaza de Médico bacteriólogo para Córdoba y otra para Salamanca.—Páginas 1666 y 1667.

Otra declarando de utilidad pública el balneario de aguas minero-medicinales titulado "Cervantes", sito en el término de Santa Cruz de Mudela.—Página 1667.

Otra ídem id. id. las aguas minero-medicinales tituladas "El Paraíso", que emergen en término municipal de Manzanaera.—Páginas 1667 y 1668.

Ministerio de Economía Nacional. Real orden disponiendo que la industria de fabricación de leña se considere comprendida entre aquéllas a que se refiere el número 1 del artículo 5.º del Reglamento de 3 de Diciembre de 1926.—Página 1668.

Otra nombrando por ascenso Portero Mayor del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles a D. Rafael Planes Castro.—Página 1668.

Administración Central.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Nombramientos de Secretarios para los Ayuntamientos que se mencionan.—Página 1668.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Resolviendo el expediente promovido contra reclamaciones formuladas

por el Alcalde de Baños de Cerrato (Palencia) y la Maestra doña Cipriana Vicente Cadenas, contra el anuncio para la provisión de las Escuelas creadas en la "Estación de Venta de Baños".—Página 1669.

Circular disponiendo que por las Secciones administrativas de Primera enseñanza se proceda a anunciar en este periódico oficial todas las Escuelas vacantes que fueron desiertas en anteriores anuncios o convocatorias, con excepción de las que están reservadas para su adjudicación a Maestras por los turnos quinto o sexto del artículo 75 del Estatuto.—Página 1669.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Construcción de carreteras.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 1669.

Aguas.—Autorizando a D. Pablo Iraxusta y otros para derivar un litro de agua, por segundo de tiempo, del manantial llamado "Listorra" de la jurisdicción de Hernialde (Cruipúzcoa), para el abastecimiento de sus viviendas.—Página 1670.

Dirección general de Montes, Pesca y Caza.—Concediendo tres meses de licencia para asuntos propios a don

Pedro Estera Bardia, Ayudante de Montes.—Página 1670.

TRABAJO Y PREVISIÓN.—Subdirección de Seguros y Ahorro.—Fijando el plazo de dos meses para que puedan oponerse a la extinción total de la Sociedad "Mutua de Subsidios de L'Amich del Poble Catalá", domiciliada en Barcelona.—Página 1671.

Convocando para el 20 de Julio próximo, en Valencia, a los acreedores imponentes de la Sociedad cooperativa de crédito y construcción "Guadalquivir".—Página 1671.

Dirección general de Acción Social y Emigración.—Anunciando haberse accedido provisionalmente a la devolución de las fianzas que los señores que se mencionan tenían constituidas como Agentes encargados de oficinas de información para emigrantes.—Página 1671.

ECONOMÍA NACIONAL.—Consejo de la Economía Nacional.—Sección de Defensa de la Producción.—Auxilios a las Industrias.—Petición de auxilios para las industrias que se mencionan.—Página 1671.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Núm. 1.525.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Valladolid y el Juez de primera instancia de Nava del Rey, de los cuales resulta:

Que D. Arturo Hlera Sarrano, mayor de edad, vecino de Valladolid y representado debidamente, promovió en 27 de Octubre de 1928, ante el Juzgado de primera instancia de Nava del Rey, demanda en juicio de interdicto de recobrar ante la Compañía de los Ferrocarriles de Medina del Campo a Zamora y Orense a Viga, sentando como hechos: que en las proximidades de la estación de Venta de Pollos, perteneciente a la Compañía demandada, y acaso en terreno de la propia Compañía, se edificó hace muchos años una casa-almacén

por el causante del actor, de construcción bastante sólida, y que desde la fecha de su construcción poseyeron sin interrupción los causantes de aquél, como lo justificaban los documentos acompañados, de los que resultaba que los funcionarios de la Compañía solicitaban proposiciones para adquirir el inmueble para la misma, otros demandaban particularmente autorización para guardar sus muebles y varios particulares pretendían el arrendamiento del mismo, siendo alquilado; que el almacén se halla inscrito en el Registro Físcal de Pollos a nombre del demandante, que viene pagando la contribución correspondiente; que dentro del almacén tenía el Sr. Hlera provisiones de yeso que destinaba al abono de una finca próxima, pesos y básculas para la explotación, estando en poder de dicho señor la llave del edificio; y que en el mes de Octubre de 1928 se desmontó por orden de la Compañía demandada una parte del tejado y por ella entraron en el local, abrieron las puertas, se posesionaron de todo él, destruyeron los muros y se hallan viviendo en la casa los operarios de la Compañía privando por completo al actor de la posesión de hecho y de derecho en que se encontraba; y después de consignar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, concluyó con la súplica de que se declarara haber lugar al interdicto, acordando que se reponga inme-

diatamente al demandante en su posesión, colocándola en el estado en que se encontraba y condenando a la Compañía al pago de las costas; y seguido el juicio interdictal por sus trámites, el Juzgado de primera instancia de Nava del Rey, por sentencia de 27 de Diciembre de 1928, en que se desestimaba la excepción de declinatoria de jurisdicción por incompetencia, formulada por la parte demandada, condenó a ésta a que repusiera inmediatamente en el ser y estado que antes tuvieron el almacén y casa de que se trata satisfaciendo los daños y perjuicios irrogados e imponiéndole las costas.

Que la Compañía condenada interpuso apelación en ambos efectos sobre la que se providenció que cuando estuviera repuesto el interdictante en la cosa que fué despojada, previa la reposición de ésta a su ser anterior, se proveyera sobre la apelación, y respecto a tal providencia y sobre el auto aclaratorio, la Compañía interpuso incidente hasta que requerida, a instancia del actor, para que en término de tercero día procediera a reponer la finca en su ser y estado anterior, y que de lo contrario se haría a su costa, y a pesar de los incidentes de reposición y apelación que por la propia Compañía se siguieron suscitando, se acordó ejecutar la reposición de la casa-almacén a su estado anterior, observándose al efectuarse las diligencias que sobre el solar del

antiguo almacén en gran parte se había construido un nuevo muelle.

Que estándose ejecutando la sentencia, el Gobernador civil de la provincia de Valladolid, en cumplimiento de Real orden telegráfica del señor Ministro de Fomento de 13 de Febrero de 1929, y de conformidad con el dictamen del Abogado del Estado, requirió de inhibición en el asunto al Juzgado de primera instancia de Nava del Rey, aduciendo para ello: que cualquiera que sea el derecho de que se cree asistido el Sr. Illera para pedir la reposición de la posesión del almacén derribado con la competente autorización por la Compañía, en ningún caso puede usarse la forma de interdicto, pues la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y la de 10 de Mayo de 1884 dan facultades suficientes a la Administración para posesionarse por sí de aquello que les corresponde, y la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo impiden contrariar los actos realizados por la Administración o por su orden, por vía de interdicto; que al derribarse el almacén se realizó un acto administrativo de los comprendidos en los artículos 60 y 61 de la vigente ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, puesto que la existencia de ese almacén y su destrucción son actos que se refieren a la explotación del camino de hierro, así como la policía de los mismos, y como la vigilancia sobre la conservación y explotación de los ferrocarriles corresponde al Gobierno, que la ejerce por medio del Ministerio de Fomento, todas las cuestiones que puedan surgir sobre la autorización para el derribo del almacén son de índole administrativa, sometidas especialmente a la resolución de la Administración, y, por lo tanto, a los Tribunales, en ningún caso, y menos por vía de interdicto, pueden resolverlas; que el artículo 60 del Reglamento de 24 de Mayo de 1879, para la ejecución de la ley de Ferrocarriles, encomienda todo lo referente a la construcción, explotación y policía de los mismos al Ministerio de Fomento, y siendo una parte de esa misma policía la destrucción del almacén de referencia, y, por lo tanto, de los derechos que al ordenarlo y ejecutarlo hayan podido ser menoscabados al Sr. Illera, de aquí que las cuestiones a que hayan dado lugar tienen carácter administrativo.

Que, sustanciado el incidente, el Juzgado, de acuerdo con el dictamen del Delegado fiscal, mantuvo su jurisdicción para seguir conociendo del asunto, fundándose en que la posesión

quiere y pacífica y casi inmemorial del almacén objeto del interdicto, constituía parte de la fortuna del señor Illera, y su despojo necesariamente tenía que dar lugar a una acción civil ante los Tribunales ordinarios, que no es otra que la de interdicto; que cuando dicho señor vió que la Compañía de ferrocarriles, por medio de un operario, escaló el almacén, penetró en él, lo derribó y edificó sobre el mismo un muelle, sin anunciarle el hecho ni presentarle autorización alguna de la Administración, fué al interdicto de recobrar, único y taxativo camino que la Ley le indicaba, siendo muy raro que la Compañía no haya aportado a los autos su solicitud a la Administración para que le concediera la autorización de derribo del almacén; pero se deduce de ellos que no debió exponerse el hecho esencial de que aquél venía siendo poseído quieto y pacíficamente, durante más de media centuria, por los miembros sucesivos de una familia, pues en tal caso, la Administración no hubiera autorizado el derribo sin ir antes a los procedimientos legales establecidos para la posesión por los individuos de más de un año; que la autorización dada a la Compañía por la Dirección general de Ferrocarriles, en 29 de Septiembre de 1928, es sencillamente la de que proceda al derribo de un inmueble, que pública y pacíficamente viene poseído desde muchísimos años por don Arturo Illera, y antes por su padre, y aun quizá antes por algún otro ascendiente, haciéndose esto sin dar traslado ni conocimiento al interesado y llevándose a cabo con absoluto desconocimiento del mismo, y a pesar de que en la misma autorización, aunque de una manera velada, se reconoce la existencia de la posesión, porque se habla de una servidumbre del almacén para cuya construcción no se ha encontrado la debida autorización; que la Real orden de 10 de Mayo de 1884 es de exactísima aplicación para este caso, en que no sólo ha pasado un año, sino muchísimos, siendo obvio que la Administración no pudo recobrar por sí la posesión de ese almacén ni autorizar para ello a una Compañía concesionaria, y debió y debieron acudir a los Tribunales ordinarios, ejerciendo la acción correspondiente, con arreglo a la precitada Real orden, y es inexplicable que la Abogacía del Estado haya citado en su informe esta disposición, así como la Real orden de 1839, que en consonancia con aquella destruyen de

manera evidente la eficacia de la cuestión de competencia planteada; que de prevalecer la autorización administrativa significaría como una confiscación que realizaría la Compañía de la posesión de un tercero por más de un año, siendo de aplicar, como lo hace, el Real decreto resolutorio de competencia de 12 de Febrero de 1929, el artículo 10 de la Constitución, en relación con los 3.º y 4.º de la ley de Expropiación forzosa, y como no aparece que ni siquiera se haya incoado el oportuno expediente de expropiación forzosa, procede el interdicto, conforme además a los artículos 446 del Código civil, 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial y 1.632 de la de Enjuiciamiento Civil; que no habiéndose excluido al propio Estado de los trámites de la ley de Expropiación forzosa para la ocupación de inmuebles por causa de utilidad pública, no es posible concebir que éste, al transferir un servicio, haya querido librar a la Compañía de lo que para él mismo constituye una obligación; que al citarse en el oficio inhibitorio las Reales órdenes de 8 de Mayo de 1839 y 10 de Mayo de 1884, así como los artículos 60 y 61 de la ley general de Ferrocarriles y 60 de su Reglamento, no se han citado disposiciones expresas que atribuyen el conocimiento de este asunto, que es el de despojo de una posesión de más de un año, a la Autoridad gubernativa según se exige específicamente por los Reales decretos de 25 de Febrero, 16 de Abril y 20 de Mayo de 1889, y no se ha cumplido, en consecuencia, el precepto del artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y que por todo lo expuesto, es evidente que a la Autoridad judicial y no a la Administración en este caso, incumbe el conocimiento del interdicto de que se trata, ya que aquella Autoridad es la encargada de velar por la defensa y amparo de la posesión, de conformidad con los preceptos mencionados del Código Civil, ley Orgánica del Poder judicial, ley de Enjuiciamiento y ley de Expropiación forzosa.

Que figura en autos un informe de la primera División de Ferrocarriles, en la que se hace constar que en el expediente existente en dicha División relativo a la solicitud de autorización para derribar un almacén existente en la estación de Venta de Pollos hay una comunicación, fecha 26 de Septiembre de 1928, de la Direc-

ción general de Ferrocarriles y Tranvías que dice como sigue:

“Examinada la petición formulada por la Compañía de los Ferrocarriles de Medina del Campo a Zamora y de Orense a Vigo, relativa a concesión de autorización para derribar un almacén existente en la estación de Venta de Pollos, de la línea de Medina a Zamora:

Visto el favorable informe emitido por la Jefatura de la primera División de Ferrocarriles:

Resultando que si bien por tratarse de una servidumbre debió preceder a la construcción del almacén autorización otorgada por la Superioridad, esta autorización no aparece en los archivos de la Compañía ni de la primera División de Ferrocarriles:

Considerando que el almacén está en estado ruinoso, y que además es necesario su derribo para poder construir en dicho terreno un muelle cubierto y aprobado, y autorizada su construcción por el Comité ejecutivo del Consejo Superior Ferroviario,

Esta Dirección general ha resuelto conceder a la Compañía de los Ferrocarriles de Medina del Campo a Zamora y de Orense a Vigo la autorización solicitada para derribar un almacén existente en la estación de Venta de Pollos, del ferrocarril de Medina a Zamora.”

Existe, asimismo, acreditado que el Comité Ejecutivo del Consejo Superior Ferroviario, en sesión celebrada el 12 de Abril de 1928, y de conformidad con las atribuciones que le confería la Real orden de Fomento de 18 de Abril de 1927, había acordado autorizar a la mencionada Compañía para que pudiera concertar el oportuno contrato con don Gregorio Priego Gato para llevar a cabo por el sistema de destajos las obras de construcción de muelle cubierto en las estaciones de San Román, Castronuño y Venta de Pollos, en vista de que en el concurso celebrado al efecto dicho señor había formulado la proposición más ventajosa, ofreciendo una baja del 5 por 100 sobre los precios del presupuesto.

Que a consecuencia del auto del Juzgado declarándose competente, el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por el Abogado del Estado, insistió en su requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 7.º de la ley general de Ferrocarriles de 28 de Noviembre de 1877, estableciendo que

“Todas las líneas de ferrocarriles de servicio general son de dominio público, y serán consideradas como obras de utilidad pública, que lleva consigo la expropiación forzosa”:

Visto el artículo 60 de la ley citada, con arreglo al que: “Corresponde al Ministro de Fomento la resolución de todas las cuestiones referentes a la construcción y explotación de los caminos de hierro, así como la policía de los mismos y la aplicación de los pliegos de condiciones, incluidas las tarifas de almacenaje, carga, descarga y expedición.”

Visto el artículo 61, párrafo primero, de la misma Ley, estableciendo que: “La vigilancia que sobre la conservación y explotación de los ferrocarriles compete al Gobierno se ejercerá por el Ministerio de Fomento.”

Visto el artículo 60 del Reglamento de Ferrocarriles, de 24 de Mayo de 1878, en el que se consigna que: “La gestión que acerca de la construcción, explotación y policía de los ferrocarriles corresponde al Ministro de Fomento, así como la vigilancia que al mismo compete ejercer sobre este servicio, según lo preceptuado en los artículos 60 y 61 de la ley de Ferrocarriles, se ejercerán con arreglo a las instrucciones especiales que rijan en la actualidad o se dictasen en lo sucesivo y a los principios que se fijan en el presente Reglamento.”

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido por el Gobernador civil de la provincia de Valladolid al Juez de primera instancia de Nava del Rey con motivo de demanda en juicio de interdicto de recobrar entablado por D. Arturo Illera Serrano contra la Compañía de los Ferrocarriles de Medina del Campo a Zamora y de Orense a Vigo, por el hecho de haber ocupado y demolido operarios de la expresada Compañía un almacén existente en las inmediaciones de la estación de Venta de Pollos, del que el actor se ostentaba en posesión, comenzándose la construcción sobre el emplazamiento del mismo de un muelle cubierto para el servicio ferroviario.

2.º Que desprendiéndose del expediente y de los autos que el almacén de que se trata se halla dentro del terreno de la estación de Venta de Pollos, sin resultar acreditada la existencia de un título civil que ampare los derechos de que se cree asistido el Illera, es indudable que el almacén estaba emplazado sobre el dominio público, del cual disfruta la Compañía de los Ferrocarriles de

Medina del Campo a Zamora y Orense a Vigo, en virtud de la concesión otorgada a la misma por el Estado y durante el tiempo que reste hasta el instante de la reversión.

3.º Que los terrenos que forman parte de una estación de ferrocarril, de igual modo que aquellos sobre los que está sentada la vía férrea, tienen la consideración de bienes de dominio público precisamente porque se utilizan para un servicio público, y, en su consecuencia, no puede tener realidad, por faltarle la necesaria base, ninguna especie de posesión privada cuando se trata de bienes afectos directamente a un servicio público, que como tal se caracteriza por su regularidad y continuidad, caracteres que vendrían a frustrarse impidiendo la prestación del servicio si, como consecuencia de actos de los particulares después de establecido éste, pudiera obstaculizarse su funcionamiento.

4.º Que aun suponiendo la posibilidad de tenencia sobre esta clase de bienes, en virtud del hecho material o de disfrute por razón de autorización o de concesión, siempre resultará que todo estado de hecho o de derecho que pudiera invocar en su favor el particular, se hallaría condicionado y subordinado a la prestación del servicio público, anterior y superior a ese estado y, por ello, a las disposiciones administrativas a tal efecto dictadas.

5.º Que al proceder la Compañía de Medina a Zamora y Orense a Vigo a derribar, por medio de sus agentes, el almacén objeto del interdicto, se limitó a cumplir la orden de la Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías de fecha 26 de Septiembre de 1928, en la que se consigna que el edificio de referencia estaba ruinoso, y al comenzarse sobre su emplazamiento la construcción de un muelle cubierto para la estación de Venta de Pollos, usó la Compañía de la autorización para ello otorgada en la susodicha orden de la Dirección de Ferrocarriles, en relación con el acuerdo del Comité ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles de 12 de Abril de 1928, aprobatorio de la contratación de las obras del muelle cubierto por el sistema de destajos, conforme a la Real orden de 18 de Abril de 1927, por lo que lo que con el interdicto vienen a contrariarse son providencias de la Administración, que fueron las que dieron base y fundamento a los actos realizados por la Compañía; y

6.º Que tales providencias fueron adoptadas dentro del círculo de las atribuciones conferidas al Ministe-

rio de Fomento, en materia de ferrocarriles, por hacer referencia a construcción, explotación y policía de dicho servicio, a que expresamente aluden los preceptos de la ley y Reglamento general de Ferrocarriles que en los vistos se citan, y contra tales providencias, según jurisprudencia constante, no cabe oponer la vía de interdicto, sin que ello obste a que en juicio ordinario pueda el interesado ejercitar ante los Tribunales todos cuantos derechos y acciones de naturaleza civil de que aquél se estime asistido.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a diez y siete de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
AGUIRRE PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DEL EJERCITO

EXPOSICION

SEÑOR: En la exposición dirigida a V. M. que precedía al Real decreto de 8 de Febrero del año último se marcaban con absoluta claridad las razones que hubo para señalar, por él, nuevas edades para el retiro forzoso del personal del Cuerpo Eclesiástico del Ejército.

Quizás por ser de obligada observancia, se omitió aducir cuánto influyeron en la redacción y propuesta de dicho Real decreto las conveniencias del servicio y la defensa de los intereses del Estado; mas de tal modo se atendió a ellas, y tan exactamente se observaron que ni siquiera se evaluó previamente si había o no lesión en los intereses particulares. Después de promulgado el Real decreto se ha podido percibir que esa lesión puede existir desde el momento que determinado número de Capellanes que por la antigua legislación alcanzaban empleos superiores, con la nueva no los obtienen, sin que la compensación se logre con el mayor tiempo que están en el servicio activo. El perjuicio es de obligado resarcimiento, y a realizarlo induce además el precedente de que en cuantas ocasiones, como acaeció con la Ley de 29 de Junio de 1918 y Decreto-ley de 1.º de Noviembre último, que rebaja la edad de los Tenientes generales, hubo modificación en las eda-

des de retiro, se reconocieron ciertos beneficios compensatorios a los que estaban por ellas afectados. Y como, además, por el hecho de ser transitoria la propuesta, ya que se limita exclusivamente a los que hoy día pueden ser objeto de lesión, y porque siempre es mayor el beneficio para el Erario que el perjuicio que se le puede ocasionar, es por lo que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, no duda en someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 19 de Junio de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO,

REAL DECRETO

Núm. 1.526.

A propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A los Capellanes Mayores, primeros y segundos que formaban parte del Cuerpo Eclesiástico del Ejército el día 8 de Febrero de 1928 y que, con arreglo a lo dispuesto en Mi Decreto de dicha fecha, les correspondiera o hubiere correspondido pasar por edad a la situación de retirado en dichos empleos los Capellanes Mayores y primeros, y en el empleo de segundo o primero los Capellanes segundos se les acreditará durante dos años, a partir de dicho pase, el sueldo entero de activo correspondiente a su empleo.

Dado en Palacio a diez y nueve de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

REALES DECRETOS

Núm. 1.527.

En consideración a lo solicitado por el Teniente general D. Federico Berenguer Fusté, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 11 de Mayo del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a diez y nueve de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

Núm. 1.528.

En consideración a lo solicitado por el General de división D. Rafael Villegas Montesinos, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 28 de Febrero del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a diez y nueve de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

Núm. 1.529.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Félix Angosto Palma, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 24 de Marzo del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a diez y nueve de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

Núm. 1.530.

Vengo en disponer que el Intendente de división, en situación de primera reserva, D. Rafael Fuentes Arias, pase a la de segunda reserva por cumplir en esta fecha la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a diez y nueve de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Núm. 1.531.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en disponer que se exceptúe de subasta el arrendamiento de nuevo local para las oficinas del Catastro de la Riqueza urbana de

Logroño, autorizando el anuncio del oportuno concurso y la celebración del contrato, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 47 y 52 y concordantes de la ley de Administración y Contabilidad de 1.ª de Julio de 1911.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Núm. 244.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto número 1.202, de 9 de Julio de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Vocal de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil a D. Manuel García Rodrigo, en representación de los fabricantes nacionales de carrocerías para automóviles.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señor Presidente de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil.

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 245.

Excmos. Sres.: Para regular adecuadamente la aplicación en los distintos casos de la Real orden de 1.º del actual (GACETA del 5), que permite autorizar la elevación, dentro de los límites y condiciones en la misma señalados, de las tarifas marcadas en Guía Oficial Hotelera y de Servicios de Turismo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, teniendo en cuenta que los precios fijados en la citada Guía habrán de ser aplicados como los máximos normales que ordinariamente podrán regir, los recargos de aquellos que pretenden implantarse a solicitud de los industriales interesados, requerirán la anterior aprobación de la Dirección general de Seguridad en Madrid y de los Gobernadores civiles en las demás provincias, los

cuales resolverán dichas peticiones previo informe de las representaciones provinciales o locales, del Patronato nacional de Turismo, sin que la elevación de tarifas que sea objeto de aprobación pueda entrar en vigor hasta ocho días después de haberse hecho público el acuerdo por medio de anuncios colocados en sitio visible del establecimiento a que afecte, que habrán de redactarse además de en español en otros tres idiomas de los más usuales.

Es asimismo la voluntad de S. M., a fin de que esta disposición surta los debidos efectos y llegue a público conocimiento, que los dueños de hoteles y hospederías de todas clases, coloquen avisos en la misma forma establecida en el párrafo anterior y en el plazo de cinco días, a partir de su publicación, haciendo saber que no podrán elevarse sin previa autorización de la Autoridad gubernativa correspondiente las tarifas normales establecidas, y debiendo procurarse igualmente por el Patronato Nacional y las Autoridades civiles la máxima publicidad y difusión, dentro y fuera de España, de las disposiciones contenidas en esta Real orden.

De Real orden lo digo a V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REALES ORDENES

Núm. 302.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida en el término señalado de seis meses Real Carta de sucesión en el título de Barón de Abella a favor de D. Ramón de Subirá y Rosal, por defunción de su padre, D. Carlos de Subirá e Iglesias.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo, remitiendo a título de devolución el expediente seguido con tal mo-

tivo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1929.

PONTE

Señor Ministro de Hacienda.

Núm. 303.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Tribunal de oposiciones a plazas de ingreso en el Cuerpo técnico de Letrados de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar dicha propuesta, disponiendo al propio tiempo que sean nombrados Oficiales terceros, Jefes de Negociado de tercera clase del expresado Cuerpo técnico de Letrados de este Ministerio D. Pablo Jordán de Urríes y Azara y D. Rafael Alcaraz y de Reina, propuestos en primero y segundo lugar, respectivamente, por el Tribunal de oposiciones.

Es también la voluntad de S. M. que D. Sebastián Moro Ledesma y D. Federico Bravo López constituyan, por ese mismo orden, el Cuerpo de Aspirantes, para ocupar en lo sucesivo las plazas que resulten vacantes de igual categoría y correspondan al turno de oposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1929.

PONTE

Señor Director general de Asuntos judiciales y eclesiásticos.

Núm. 304.

Ilmo. Sr.: Aprobada por Real orden de esta fecha la propuesta que ha elevado el Tribunal de oposiciones a plazas de ingreso en el Cuerpo técnico de Letrados de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se signifique a don Constante Miquelez de Mendiluci, como Presidente del Tribunal, y a los Vocales D. Eloy Montero Gutiérrez, D. Eduardo López Palop, D. Jerónimo González Martínez y D. Fernando Meana Medina, la satisfacción con que se ha visto el celo, rectitud y acierto demostrados en el desempeño de su cometido.

Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que se haga extensivo dicho reconocimiento a D. Pío Ballesteros y Alava, D. Ramón Fernández Villa del Rey y González Pumariaga y don Eduardo Gómez de Baquero, Presi-

dente el primero y Vocales los otros dos del Tribunal que juzgó el ejercicio de idiomas de las referidas oposiciones. De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1929.

PONTE

Señor Director general de Asuntos judiciales y eclesiásticos.

Núm. 305.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de 12 de Agosto de 1908, en relación con la de 19 de Junio de 1911, Real decreto-ley de 14 de Junio de 1926 y Real orden de esta fecha,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Oficial tercero, Jefe de Negociado de tercera clase, del Cuerpo técnico de Letrados de este Ministerio, vacante por promoción de D. Francisco Murcia, a D. Pablo Jordán de Urrfes y Azara, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposiciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1929.

PONTE

Señor Director general de Asuntos judiciales y eclesiásticos.

Núm. 306.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de 12 de Agosto de 1908, en relación con la de 19 de Junio de 1911, Real decreto-ley de 14 de Junio de 1926 y Real orden de esta fecha,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Oficial tercero, Jefe de Negociado de tercera clase, del Cuerpo técnico de Letrados de este Ministerio, vacante por promoción de D. Antonio Martínez del Campo, a D. Rafael Alcaraz y de Reina, propuesto en segundo lugar por el Tribunal de oposiciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1929.

PONTE

Señor Director general de Asuntos judiciales y eclesiásticos.

Núm. 307.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Real decreto de 21 de Junio de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se publique en la GACETA DE MADRID, a los efectos del ascenso cuando les corresponda, la declaración de aptitud formulada por el Consejo Judicial a favor de don Juan Sánchez Real, D. Felipe Uribarri Mateos, D. Angel Torres Cobo, D. Jaime Pamies Olivé, D. Antonio Sanz Fernández, D. Antonio José Rueda Roldán, D. Pedro Palomeque García de Quesada y D. Francisco Arias y Rodríguez Barba, Jueces de categoría de término.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1929.

PONTE

Señor Director general de Asuntos judiciales y eclesiásticos.

Núm. 308.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código de Trabajo, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Presidente del Tribunal industrial de esa capital a D. Dionisio Bombín y Nieto, Juez de primera instancia del distrito de Vegueta, de dicha ciudad, propuesto por esa Sala de Gobierno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Las Palmas.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 492.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia del Alcalde del Ayuntamiento de La Guardia (Pontevedra), solicitando que la Aduana de Camposancos se considere como la de La Guardia, especialmente en lo que se refiere al artículo 298 de las Ordenanzas de Aduanas:

Resultando que la Aduana de Camposancos se encuentra enclavada en un barrio de La Guardia, a menos de dos kilómetros de esta última población:

Visto el informe favorable de la Aduana principal de la provincia de Pontevedra; y

Considerando que, planteada la cuestión en estos términos, es indudable que debe considerarse que el pueblo de La Guardia tiene Aduana propia a todos los efectos de las Ordenanzas de la Renta,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que en lo sucesivo la actual Aduana de Camposancos se denominará Aduana de La Guardia de Camposancos.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas

Núm. 493.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Marín (Pontevedra), solicitando la habilitación de la Aduana de aquel puerto para importar bacalao, ganados y patatas:

Resultando que se funda la petición en las necesidades del tráfico y abastecimiento de los pueblos pertenecientes a los Ayuntamientos de Marín y Pontevedra, que hoy se sirven de las Aduanas de Vigo y Villagarcía, con el natural encarecimiento y retraso de los transportes:

Resultando favorables los informes de las Autoridades provinciales emitidos en conformidad con lo que dispone el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, si bien la Aduana principal y la Delegación de Hacienda aconsejan el aumento de la plantilla de la Aduana de Marín con un funcionario pericial de Aduanas:

Visto el artículo 3.º de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas:

Considerando que la habilitación solicitada se justifica por las razones expresadas por el peticionario, sin que su concesión pueda perjudicar los intereses de la Hacienda; y

Considerando necesario, por los informes referidos, el aumento de personal que proponen,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º La habilitación de la Aduana de Marín para la importación de bacalao, ganados en general y patatas;

2.º Esta concesión queda supeditada al nombramiento de un nuevo funcionario del Cuerpo Pericial de Aduanas, con categoría de Oficial, adscrito a aquella Aduana.

3.º En los próximos presupuestos se consignará la cantidad necesaria para aumentar con dicha plaza la plantilla de la Aduana de Marín.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 494.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Pedro Más Camps, concesionario de la línea de autos de Vilajuiga a Figueras por Campmany, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado ascendió a la suma de 376,40 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 31,37 pesetas:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 30 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 153 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta, disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Pedro Mas Camps, concesionario de la línea de Vilajuiga a Figueras por Campmany, para que, a partir del mes de Enero del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos

de mercaderías que expide, fijando en 30 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

Núm. 495.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don J. Magallón, concesionario de la línea de autos dedicada al servicio público de viajeros de Caspe a Mazañón, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 225,50, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 21,29:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 20 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 153 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta, disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y

sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. J. Magallón, concesionario de la línea de autos de Caspe a Mazañón, para que, a partir del mes de Enero del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en 20 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

Núm. 496.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Jaime Ciuró Rojas, concesionario de la línea de autos de la Estación de Blanes a Santa Cristina y de Santa Cristina a Lloret de Mar, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 142,65, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 11,88:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 10 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 153 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes

tes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta, disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Jaime Ciuró Rojas, concesionario de la línea de autos de la estación de Blanes a Santa Cristina y de Santa Cristina a Lloret de Mar, para que a partir del mes de Enero del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en 10 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21, que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

Núm. 497.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la "Nueva Roncalesa, S. A.", concesionaria de varias líneas de autos en El Roncal, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándose el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormen-

te citado, ascendió a la suma de pesetas 133,80, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 11,15:

Resultando que la Sociedad anónima concesionaria está conforme con que se fije en 11 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta, disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a la "S. A. Nueva Roncalesa", concesionaria de varias líneas de autos en El Roncal, para que a partir del mes de Enero del año en curso satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en 11 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21, que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

Núm. 498.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Constantino Suárez Boan, concesionario de la línea de autos dedicada al servicio público de viajeros de Orense a Celanova-Bande y Entrín, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándose el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 1.655,32 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 137,94:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 125 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Constantino Suárez Boan, concesionario de la línea de autos de Orense a Celanova-Bande y Entrín para que a partir del mes de Enero del año en curso satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en 125 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuen-

Las que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21, que figuran en el apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

Núm. 499.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Agustín García Herrero, concesionario de la línea de autos de Monleras a Salamanca, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 228,24 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 19,02:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 15 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a éste Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de confor-

midad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Agustín García Herrero, concesionario de la línea de autos de Monleras a Salamanca, para que a partir del mes de Enero del año en curso satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 15 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21, que figuran en el apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

Núm. 506.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 10 de Agosto de 1920, Real orden de 11 del mismo mes y año y Real orden de 3 de Febrero de 1927:

Vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino en el mercado de Londres y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza durante los días 9 al 18 del mes actual, ambos inclusive,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la decena siguiente al día 20 del corriente mes, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de 34 enteros y 88 céntimos por 100.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 703.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros de fecha 5 de Marzo del año actual, se ha servido disponer que D. José Poreel Zanoguera, Director de Sanidad del puerto de Palma de Mallorca, acompañado de D. Rafael Sabio Duloy, Comandante de Ingenieros, Ingeniero sanitario y agregado al Real Consejo de Sanidad, asista en representación de este Ministerio a la reunión del 40.º Congreso del Real Instituto de Sanidad, que ha de celebrarse en Sheffield en el próximo mes de Julio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1929.

P. A.,

EMILIO VELLANDO

Señor Director general de Sanidad.

Núm. 701.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacantes las plazas de Médicos Bacteriólogos de los servicios de profilaxis pública de las enfermedades venereosifilíticas de Córdoba y Salamanca, y debiendo proveerse en propiedad y forma prevenida por el artículo 5.º de la Real orden de este Ministerio de 11 de Julio de 1927 (GACETA del día 14),

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Dirección general de Sanidad, se ha servido disponer sean provistas por oposición una plaza de Médico Bacteriólogo para Córdoba y otra para Salamanca, con la dotación de 1.500 y 2.000 pesetas anuales, respectivamente.

El plazo de presentación de instancias para tomar parte en las referidas oposiciones será de tres meses, a partir desde el día siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes deberán acreditar que reúnen las condiciones que señala la Real orden citada, con los justificantes que en la misma se determinan.

Los ejercicios darán comienzo el día 21 de Octubre de 1929 en el Dispensario Martínez Anido (calle de Sandoval, número 5).

El Tribunal que ha de juzgar las

Oposiciones estará constituido en la siguiente forma:

Presidente, D. Miguel Benzo, Inspector provincial de Córdoba.

Vocales: Por el Comité Ejecutivo Antivenéreo, D. Julio Bejarano Lozano y D. Ricardo Bertoloty Ramírez, y por los Dispensarios Antivenéreos, D. Nicolás Calvín y D. Lorenzo Ruiz de Arcaute.

Suplentes: Presidente, D. Pedro García Dorado, Inspector provincial de Avila.

Vocales: Por el Comité Ejecutivo Antivenéreo, D. Vicente Gimeno y don José Navarro Fernández.

Lo que se hace público para conocimiento de los profesionales a quienes pueda interesar y a los efectos de la Real orden de 11 de Julio de 1927, aprobando el Reglamento y programa por que han de regirse estas oposiciones; quedando sin efecto la disposición que con motivo de esta convocatoria publica la GACETA DE MADRID del 13 del corriente en la sección de "Administración Central".

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1929.

P. A.,

EMILIO VELLANDO

Señor Director general de Sanidad.

Núm. 702.

Excmo. Sr.: Examinado el expediente instruido a instancia de don Benito Pérez Moreno, en solicitud de declaración de utilidad pública de un Balneario de aguas minero-medicinales titulado "Cervantes", en el término de Santa Cruz de Mudela, en esta provincia:

Resultando que el citado Sr. Pérez Moreno presenta, al mismo tiempo que su instancia, los siguientes documentos: un certificado del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial del Ministerio del Trabajo, relativo al nombre y marca del Balneario y de las aguas medicinales de que aquél se surte; certificado de 5.000 pesetas de la Caja de Depósitos de Ciudad Real, dos ejemplares de los planos de los edificios del Balneario, análisis bacteriológico, informe del Subdelegado de Medicina del partido, ídem del Inspector provincial de Sanidad, ídem de las Juntas Provincial y municipal de Sanidad, ídem del Ingeniero Jefe de Minas y Memoria histórico científica de estas aguas en los términos que exige la legislación vigente:

Resultando que publicados en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID los correspondientes anuncios para oír reclamaciones, no ha sido presentada ninguna, por lo cual pasó a la Asesoría jurídica de la provincia, la que informó favorablemente:

Considerando que se han cumplido en este expediente todos los trámites que la legislación vigente exige para la declaración de utilidad pública de las aguas minero-medicinales, pues aun cuando los análisis no han sido efectuados en el Instituto de Alfonso XIII, lo han sido, en cambio, por el de la Brigada Sanitaria de Ciudad Real, que es organismo oficial de reconocida solvencia científica, conforme exige la tercera de las disposiciones del artículo 28 del Estatuto de Baños y Aguas minero-medicinales vigente, y sus resultados se ajustan tanto a la teoría de los iones como a los demás requisitos que suelen exigirse en esta clase de operaciones:

Considerando que según se deduce de estos análisis las aguas del manantial "Cervantes" pueden ser calificadas como minero-medicinales, clasificándolas como alcalinas bicarbonatadas y ferruginosas:

Considerando que tanto los dictámenes de la Junta local de Sanidad como los de la Junta provincial son favorables a la autorización de este Balneario, y que con ello, y una vez que exista la correspondiente asistencia facultativa, se produciría innegable beneficio a la salud pública, puesto que la región en donde este Balneario se proyecta no abundan estos establecimientos en la cuantía que sería de desear:

Considerando que según consta de los antecedentes que obran en este Ministerio, el citado Balneario, que antes se llamaba el "Salobral", ha estado funcionando clandestinamente muchos años, por lo cual sus dueños han sido amonestados por las Autoridades sanitarias varias veces, y que el expediente actual sólo tiene por objeto el poner al Balneario en condiciones legales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido por conveniente declarar de utilidad pública el Balneario de aguas minero-medicinales titulado "Cervantes", en Santa Cruz de Mudela, del cual es propietario el solicitante, don Benito Pérez Moreno; pero sin que ello signifique autorización para la apertura al servicio público mientras no se cumplimenten los requisitos exigidos en los artículos 30 y 31 del vigente Estatuto de aguas minero-

medicinales de 25 de Abril de 1928, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad y Real Consejo de Sanidad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos que se indican. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1929.

P. A.,

EMILIO VELLANDO

Señor Gobernador civil de Ciudad Real.

Núm. 703.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. Francisco Cabedo Escrivá, en súplica de que se le conceda la declaración de utilidad pública de unas aguas minero-medicinales procedentes de un manantial titulado "El Paraíso", en término municipal de Manzanaera, de esa provincia, para venderlas embotelladas:

Resultando que a la instancia que encabeza el expediente se han unido por el interesado los siguientes documentos: Un resguardo de la Caja de Depósitos de la Delegación de Hacienda de la provincia, por valor de 5.000 pesetas, para responder de los gastos del expediente; un recibo del Negociado del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial del Ministerio del Trabajo por el que se acredita haber sido solicitada la correspondiente marca que las distingue; un certificado del análisis químico y bacteriológico de las aguas efectuado por el Instituto de Higiene de Alfonso XIII, por el que se demuestra que éstas son minero-medicinales clasificadas como cloruro-sódicas sulfatado-cálcicas y puras bacteriológicamente consideradas; un informe del Subdelegado de Medicina del partido, Memoria histórico-científica de las aguas; informe favorable de la Inspección provincial de Sanidad y de las Juntas provincial y municipal, de la Jefatura de Minas y de la Abogacía del Estado; planos de los terrenos en donde emerge el manantial, así como los correspondientes anuncios en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID para oír reclamaciones:

Resultando que pasado el plazo de treinta días que exige la legislación vigente y que se concedió en estos anuncios, no se ha presentado reclamación alguna por interesados que pudieran considerarse

lesionados con esta petición de utilidad pública:

Considerando que según se desprende de las manifestaciones del Sr. Cabedo Escrivá, los terrenos en donde emergen las aguas son de propiedad de la Sociedad anónima "Fuentes medicinales El Paraíso", de la que el citado señor es Presidente, por lo cual este expediente debe ser considerado dentro de la clase A) a que se refiere el artículo 2.º del Estatuto de aguas minero-medicinales de 25 de Abril de 1928.

Considerando que este expediente ha sido tramitado en los términos a que alude el título III del mencionado Estatuto y que puede ser considerado como completo:

Considerando que, según se desprende de los antecedentes que obran en el expediente, este manantial se ha estado explotando clandestinamente para uso terapéutico de enfermos que acuden durante el verano a tratar sus dolencias, sin sujeción a plan alguno y sin vigilancia sanitaria de ninguna clase, por lo cual ha sido clausurado repetidas veces, y lo que ahora se pretende es una declaración de utilidad pública para venta de aguas embotelladas, pero sin hablar para nada de balneario ni de instalación adecuada para estos usos, así, pues, hay que exigir con la necesaria energía que no se favorezca la utilización de las aguas en aplicaciones locales mientras no se llenen los requisitos que las disposiciones vigentes exigen para esta clase de explotación:

Considerando que por la naturaleza de estas aguas, calificadas de cloruro-sódicas, sulfatado-cálcicas, y por la concentración de sus sales podrían resultar beneficiosas a la salud pública, puesto que están indicadas en ciertas enfermedades,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido por conveniente declarar completo este expediente y de utilidad pública las aguas minero-medicinales tituladas "El Paraíso", situadas en el término de Manzanera, de esa provincia, sin que ello signifique autorización para explotación de las mismas y mientras no se cumplan los requisitos exigidos en los artículos 30 y 31 del vigente Estatuto de Baños y aguas minero-medicinales de 25 de Abril de 1928.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E.

muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1929.

P. A.,

EMILIO VELLANDO

Señor Gobernador civil de Teruel.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES

Núm. 1.413.

Excmo. Sr.: Dada la especial naturaleza de la industria de fabricación de lejía y la escasa influencia que su regulación puede producir en la economía del país,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la industria de fabricación de lejía se considere comprendida entre aquellas a que se refiere el número 1 del artículo 5.º del Reglamento de 3 de Diciembre de 1926.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1929.

ANDES

Señor Presidente del Comité regulador de la Producción industrial.

Núm. 1.414.

En ejecución de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros número 241, de 13 del mes actual (GACETA del 16),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Portero Mayor del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, por ascenso en los turnos primero y tercero de los establecidos en el artículo 3.º del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, aprobado por Real decreto de 25 de Abril de 1928, con el sueldo anual de 5.000 pesetas y antigüedad de 1.º del corriente mes, a D. Rafael Flores Castro, que lo es en la misma dependencia y figura en el Escalafón con el número 5.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con inclusión del título correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1929.

ANDES

Señor Jefe de la Sección de Personal de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

En cumplimiento del párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y a los efectos legales oportunos, se hacen públicos los dos últimos nombramientos recibidos, relativos al concurso de Secretarios de primera categoría convocado por Real orden de 27 de Diciembre de 1928 (GACETA del 30), y que completan las dos relaciones publicadas en las GACETAS de 3 de Marzo y 11 de Abril del corriente año:

Provincia de Santa Cruz de Tenerife.—Cabildo insular de la Gomera, D. Carmelo Luis Ros Alférez.

Provincia de Santander.—Ayuntamiento de Valderredible, D. Juan del Río Crespo.

Los Gobernadores civiles se servirán insertar el presente anuncio y relación en el *Boletín Oficial*, y las Corporaciones interesadas deberán remitir, si no lo hubieren hecho ya, certificado de la toma de posesión del electo.

Madrid, 19 de Junio de 1929.—El Director general, Emilio Vellando.

No habiéndose hecho cargo de las Secretarías para las que en primer lugar fueron nombrados los concursantes elegidos por las Corporaciones que a continuación se expresan, y pertenecientes al concurso convocado por Real orden de 27 de Diciembre de 1928 (GACETA del 30),

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le concede el número 14 de la Real orden de convocatoria, ya mencionada, ha acordado designar a los señores que seguidamente se relacionan para ocupar los cargos de que se trata; habiéndose tenido en cuenta al efectuar la designación las listas de preferencia formadas por los respectivos Ayuntamientos, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Secretaría para la que fueron elegidos, y de aquellos otros que no tienen expediente personal en este Ministerio ni figuran, por tanto, en el Escalafón del Cuerpo de Secretarios.

Madrid, 19 de Junio de 1929.—El Director general, Emilio Vellando.

Relación que se cita.

Provincia de Córdoba.—Ayuntamiento de Fuente Palmera, D. Julián Abellán y García Polo.

Provincia de Granada.—Ayuntamiento de La Galera, D. Jesús Miranda Muñoz.

Provincia de Orense.—Ayuntamiento de Irijo, D. José Marfa Mauri-Vera y Falcón.

Provincia de León.—Ayuntamiento

de Pola de Gordón, D. Toribio Blanco Gallego.

Provincia de Sevilla.—Ayuntamiento de Castillo de las Guardas, D. Laureano Robles Reyes.

Provincia de Valencia.—Ayuntamiento de Chelva, D. Silvio Salido Quintanilla.

Las Alcaldías interesadas se servirán comunicar estos nombramientos a los señores que se citan, para que puedan tomar posesión, si así les conviene.

A los efectos legales oportunos, y en cumplimiento del párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, se hace público el nombramiento de D. Enrique Armero Montero, Secretario de primera categoría, para desempeñar la Secretaría del Ayuntamiento de La Alameda, provincia de Málaga.

Este nombramiento se hizo en sesión de 23 de Mayo del corriente año, en quinta designación, por no haber tomado posesión los cuatro anteriores, y corresponde al concurso convocado en 4 de Junio de 1928.

Madrid, 19 de Junio de 1929. El Director general, Emilio Vellando.

A los efectos legales oportunos, y en cumplimiento del párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, se hace público, para conocimiento general, el nombramiento de D. Manuel Gómez García, Secretario de primera categoría, para desempeñar la Secretaría del Ayuntamiento de Cortegana, provincia de Huelva.

Este nombramiento se hizo en sesión de 16 de Mayo último, por no haber tomado posesión los señores concurrentes nombrados anteriormente, y corresponde al concurso de 11 de Diciembre de 1927.

El Ayuntamiento de Cortegana notificará oficialmente este nombramiento al Sr. Gómez García, y el Gobernador civil de Huelva se servirá insertarlo en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Madrid, 19 de Junio de 1929. El Director general, Emilio Vellando.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En el expediente promovido por virtud de reclamaciones formuladas por el Alcalde de Baños de Cerrato (Palencia) y la Maestra nacional doña Cipriana Vicente Cadenas, contra el anuncio para su provisión de las Escuelas creadas en la "Estación de Venta de Baños", la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Resultando alegado por los recurrentes que el pueblo de Baños de Cerrato, capital del Municipio, y el de Venta de Baños, deben considerarse formando un sólo grupo; por la escasa distancia entre ambos y sumarse sus habitantes, que ascienden, en junto, a 884 de derecho, proveyéndose en consecuencia las Escuelas aludidas en Maestros pertenecientes al primer Escalafón:

Resultando que la Sección provincial administrativa informa que, con arreglo al Nomenclátor oficial de 1920, la entidad de población denominada Barrio de la Estación, de Venta de Baños, consta de 360 habitantes, y esta circunstancia y lo dispuesto en el artículo 101 del vigente Estatuto general del Magisterio, demuestran que el anuncio impugnado se ajusta a la Ley:

Resultando que el Negociado y la Sección del Ministerio dicen que, en rigor, procedería confirmar el anuncio, pero, en vista de las razones expuestas por los reclamantes, debe oírse la opinión del Consejo de Instrucción pública:

Considerando que cada una de las entidades de población Baños de Cerrato y Venta de Baños forma distrito escolar independiente, y, por tanto, no pueden sumarse sus habitantes:

Considerando que, a propuesta de esta Comisión, fueron creadas recientemente una Escuela unitaria de niños y otra de niñas en Venta de Baños, justificándose, por certificación que existe en el expediente, que el número de varones comprendidos en la edad escolar de este grupo de población se eleva a 124, y el de hembras a 126:

Considerando que estas cifras suponen una población notoriamente superior a 360 habitantes:

Considerando que, de no haber pasado de este número, procedería, conforme a la ley, crear una Escuela de asistencia mixta, y no una Escuela unitaria de niños y otra de la misma clase de niñas.

Esta Comisión opina que procede rectificar el anuncio de que se trata, debiendo proveerse las dos Escuelas de Venta de Baños como de grupo de población de 943 habitantes."

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1929.—El Director general, Suárez Somonte.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Palencia.

CIRCULAR

Agotadas las listas de opositores a ingreso en el Magisterio nacional, así como las de interinos con derecho a propiedad, existentes en escaso número las opositoras y una mayor ci-

fra las interinas con igual derecho, a quienes, respectivamente, corresponden las vacantes desiertas de los anteriores turnos establecidos en el artículo 75 del vigente Estatuto, y teniendo en cuenta que, sin perjuicio para la enseñanza, antes bien al contrario en beneficio de ésta y del Magisterio en general, todas las vacantes existentes pueden encontrar peticionarios que primitivamente no pudieron tener por no estar en aquella fecha en condiciones los Maestros de ser aspirantes por cualquiera de los turnos del referido artículo 75, que hoy pueden reunir, y causando al ser nombrados el mismo número de vacantes y de igualdad de escalafones,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que por las Secciones administrativas de Primera enseñanza se proceda a anunciar en la GACETA DE MADRID todas las Escuelas vacantes que fueron desiertas de anteriores anuncios o convocatorias, con excepción de las que están reservadas para su adjudicación a Maestras por los turnos quinto o sexto del artículo 75 del Estatuto; y

2.º Que dichas vacantes podrán ser solicitadas, en las condiciones reglamentarias y con sujeción a los preceptos establecidos, por los que reúnan las condiciones legales para ello por los cuatro primeros turnos del referido artículo del Estatuto general del Magisterio.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1929.—Suárez Somonte.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSTRUCCION DE CARRETERAS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo segundo de la carretera de Tineo a Paredes,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Emilio Ramos Zardain, que licitó en Oviedo, comprometiéndose a terminar las obras catorce meses después de empezadas, por la cantidad de 183.800 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 245.487,99 pesetas, la baja de 61.687,99 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1929.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Oviedo.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las

obras del trozo segundo de la carretera de Niebla a la de San Juan del Puerto a la Rábida.

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Juan Pérez Bayo, que licitó en Huelva, comprometiéndose a terminar las obras veinte meses después de empezadas, por la cantidad de 347.473,99 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 471.740,81 pesetas, la baja de pesetas 124.266,82 en beneficio del Estado; previéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1929.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Huelva.

AGUAS

Excmo. Sr.: Examinado el expediente incoado por D. Pablo Irazusta y varios de sus convecinos, de un aprovechamiento de un litro de agua por un segundo de tiempo, derivado del manantial de Listorra, con destino al abastecimiento de varias casas que forman el barrio de Sagasti, en término de Hernalde (Guipúzcoa), expediente remitido por la Jefatura de Obras públicas de Guipúzcoa y Navarra:

Resultando que, anunciada la petición en el *Boletín Oficial de Guipúzcoa* en 24 de Octubre de 1927 admitiendo proyectos que tuviesen el mismo objeto que la petición, sólo se presentó el del peticionario:

Resultando que, abierta información pública, conforme se anunció en dicho *Boletín Oficial* del 2 de Diciembre de 1927, no se presentó oposición alguna:

Resultando que, confrontado el proyecto sobre el terreno, coincidió con el mismo, según informe del Ingeniero encargado de hacer la confrontación, encontrándolo bien redactado y fácil su realización, levantándose el acta correspondiente, que consta en el expediente:

Resultando que, según dicho informe, las aguas que se pretende aprovechar las utilizan actualmente, además de los peticionarios, los colonos de un caserío próximo, y para respetar los derechos de éstos, debe establecerse en el punto de toma un abrevadero y un grifo para el abastecimiento de dicho caserío, proponiendo se establezca además un aliviadero de superficie en el depósito de extremidad mediante el cual pueda derivarse el agua cuando esté lleno y correr por el cauce ordinario el caudal del manantial:

Resultando que no se establece zona de protección del manantial, como debe y es conveniente hacerlo.

Resultando que el peticionario presenta el análisis de las aguas, resultando son potables química y bacteriológicamente consideradas.

Resultando que el Ingeniero Jefe

de Obras públicas informa favorablemente la concesión que se pretende, haciendo suyo el del Ingeniero que practicó la confrontación, haciendo la propuesta final y proponiendo los términos de la concesión, emitiendo a su vez el suyo, favorablemente, la Comisión de Sanidad provincial de Guipúzcoa, Consejo provincial de Fomento y la Abogacía del Estado:

Resultando que no se propone vender aguas a particulares, por lo que no se presentan tarifas:

Considerando que el artículo 36 del Reglamento de obras, servicios y bienes municipales exige se protejan los manantiales cuyas aguas han de abastecer las poblaciones:

Considerando que el expediente se ha tramitado con sujeción a las vigentes disposiciones y todos los informes emitidos son favorables a que se otorgue la concesión,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado por D. Pablo Irazusta, en su nombre y en el de sus convecinos del barrio de Sagasti y se otorgue la concesión en la forma y bajo las prescripciones siguientes:

1.ª Se autoriza a D. Pablo Irazusta y sus convecinos del barrio de Sagasti, de la jurisdicción de Hernalde, D. José Francisco Otazgui, D. Juan Pedro Iribarren, D. Felipe Leunda, D. Antonio Izaguirre, D. Pedro Artola y D. Juan Sarobe, para derivar un litro de agua por segundo de tiempo del manantial llamado "Listorra", de la jurisdicción de Hernalde, para abastecimiento de sus viviendas.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto presentado que sirve de base al expediente de esta concesión, en cuanto no sea modificado por estas condiciones, y se ejecutará bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de Guipúzcoa.

3.ª Se empezarán las obras en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID, y se terminarán en el plazo de un año, a partir de aquella, debiéndose dar conocimiento a la Jefatura antes dicha del comienzo y terminación de las mismas, con la anterioridad debida.

4.ª Se establecerá en las proximidades de la toma un abrevadero y un caño con grifo, que servirán para el abastecimiento de los caseríos próximos que utilizan actualmente las aguas del manantial. Quedan obligados los concesionarios, además, a establecer en sus viviendas grifos de cierre automático, y en el depósito de extremidad un desagüe de superficie por el que vierta el agua sobrante al cauce del manantial. Se establecerá la zona de protección de éste conforme dispone el artículo 36 del Reglamento de obras, servicios y bienes municipales, debiéndose presentar a la aprobación de la Jefatura inspectora de las obras los proyectos de establecimiento de estas modificaciones antes de empezar las obras.

5.ª Terminadas que sean todas

ellas, se procederá a reconocerlas y levantar un acta, en la que se expresará si las obras han sido ejecutadas debidamente y si se han cumplido las condiciones de la concesión. Dicha acta se elevará a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas, sin cuyo requisito no podrán ponerse en explotación.

6.ª Todos los gastos que origine la inspección y el reconocimiento final de las obras serán de cuenta del concesionario.

7.ª Las aguas se conceden para el uso a que se destinan, no pudiendo venderse por los usuarios las sobrantes sin formular y aprobarse las tarifas correspondientes, previa información pública.

8.ª Los concesionarios harán un depósito del 1 por 100 del presupuesto de las obras, antes de empezadas, en la Caja general de Depósitos de Guipúzcoa, que servirá de fianza para la ejecución de las obras, y se devolverá a los mismos una vez que sea aprobada el acta de reconocimiento de aquéllas.

9.ª La concesión se entiende hecha a perpetuidad, sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad y quedando sujeta a la ley de Aguas, a la de Protección a la industria nacional, Código de Trabajo y disposiciones de carácter social vigentes o que se dicten sobre la materia.

10. Esta concesión se caducará con pérdida de la fianza, previa la formación del expediente correspondiente, con arreglo a la Ley general y Reglamento de Obras públicas, por incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de Real orden comunicada al partido a V. E. para su conocimiento, el de los interesados, el de la Jefatura de Obras públicas de Guipúzcoa y Navarra y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1929.—El Director general, Gelabert. Señor Gobernador civil de Guipúzcoa.

DIRECCION GENERAL DE MONTES, PESCA Y CAZA

Vista la instancia presentada por el Ayudante de Montes D. Pedro Esteva Bardia, afecto a la segunda División Hidrológicoforestal de Valencia, en solicitud de que se le concedan tres meses de licencia para asuntos propios:

Visto el favorable informe emitido por el Jefe del Servicio y lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al referido Ayudante tres meses de licencia para asuntos particulares, sin percibir sueldo alguno durante su disfrute.

De orden del señor Ministro de Fo-

mento lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1929.—El Director general, Octavio Elorrieta.
Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

SUBDIRECCION DE SEGUROS Y AHORRO

De acuerdo con lo que preceptúa el artículo 123 del Reglamento de Seguros, se fija el plazo de dos meses, a contar desde esta fecha, para que puedan oponerse a la extinción total de la Sociedad "Mutua de Subsidios de L'Amich del Poble Catalá", domiciliada en Barcelona, calle de Jaime I, número 11, principal, todos aquellos que se consideren perjudicados, acudiendo a esta Subdirección dentro del indicado plazo, para exponer cuanto estimen pertinente a su derecho.

Madrid, 8 de Junio de 1929.—El Subdirector de Seguros y Ahorro, Antonio Agullar.

En cumplimiento del párrafo último de la Real orden de 12 de Abril de 1929, del artículo 54 del Reglamento de 9 de Abril de 1926 y demás disposiciones concordantes, se convoca a los acreedores imponentes de la Sociedad cooperativa de crédito y construcción "Guadalquivir" a una reunión que se celebrará en el domicilio social, calle del Conde de Trévor, 9, Valencia, el día 20 de Julio próximo, a las diez de su mañana, a fin de acordar las bases para su liquidación.

Madrid, 15 de Junio de 1929.—El Subdirector de Seguros y Ahorro, Antonio Agullar.

DIRECCION GENERAL DE ACCION SOCIAL Y EMIGRACION

Instruido expediente de devolución de las fianzas constituidas para garantizar la gestión de los Sres. D. José Solla Casalderey, D. Alberto Fernández Gómez, D. José Taboada, doña Matilde Fernández Setelo, D. Juan Salgado Calvo, D. Enrique Rey Barreiro, D. José Pumarega Chao, D. José Linares Paredes, D. Torcuato Gómez, D. Sergio Quirós, D. Manuel García Pérez, D. Manuel Costa Méndez, don Secundino Méndez Vázquez y D. José Otero Carbia, como agentes encargados de las oficinas de información establecidas en Pontevedra, La Mezquita, Goinzo de Linza, Salceda de Caldas, Caldas de Reyes, Santiago, Lorenzana, Teo, Portobravo, Pola de Siero, Vegadeo, Borrajeiros, Orense y La Estrada, que dejan de funcionar, y en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente,

Esta Dirección general ha acordado acceder provisionamente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID, para que en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de las expresadas fianzas quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 13 de Junio de 1929.—El Director general, P. L. Francisco Gallay.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

SECCION DE DEFENSA DE LA PRODUCCION Auxilios a las industrias.

Real decreto de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año.

Número 261.

I.—Peticionario: D. Juan Calabuig y Calabuig, como Director Gerente de Silos Españoles, S. A., domiciliada en esta Corte.

II.—Industria: Instalación y explotación de silos con transportadores y elevadores mecánicos neumáticos para la carga y descarga de buques que conduzcan granos y demás cereales, depósito y custodia de los mismos.

III.—Auxilios solicitados: Exención de Derechos reales y timbre para los actos de constitución de la Sociedad y emisión del capital social.

Reducción al 50 por 100, durante un quinquenio, de todos los tributos directos sobre la industria y sus utilidades.

Exención de derechos arancelarios de importación de la siguiente maquinaria:

Dos torres descargadoras para el vacío neumático de barcos, de hierros sobre ruedas, con capacidad cada una de 180 toneladas de trigo por hora para un recorrido de aspiración de 30 metros. Cada una con su turbo compresor acoplado a un motor eléctrico de 220 HP., incluido también el motor de 30 HP. para el movimiento de traslación de cada una; dos transportadores a cinta, cada uno montado en su torre descargadora. Distancia entre ejes de cada transportador, 19 metros. Ancho de la cinta, 800 milímetros, incluido mecanismo reductor de velocidad; dos tubos telescópicos para la carga de los buques, con dos cabrestantes cada uno; dos rampas para los sacos, móviles verticalmente, para la carga de los buques, cada uno con un cabrestante y armazón para el mismo; dos transportadores a cinta para trigo a granel y para sacos; distancia entre ejes de cada uno, 47 metros; ancho de las cintas, 800 milímetros, incluido mando reductor de velocidades; dos elevadores con polea de 1.250/600 milímetros; distancia entre ejes, 26,5 metros, incluido los tubos, correas de balata, vasos especiales, pies con aparato tensor, incluido mando reductor de veloci-

dad; dos elevadores con poleas de 1.250/600 milímetros; distancia entre ejes, 34,5 metros, incluidos los tubos, correas de balata, vasos especiales, pies con aparato tensor, incluido mando reductor de velocidad; dos transportadores a cinta en sentido transversal y en la parte superior de los silos, para trigo a granel. Distancia entre ejes de cada transportador, 19 metros. Ancho de las cintas, 800 milímetros, incluido mando reductor de velocidad; dos transportadores a cinta, distribuidores longitudinalmente en la parte superior de los silos, para trigo a granel. Distancia entre ejes de cada transportador, 48 metros; ancho de las cintas, 800 milímetros, incluido mando reductor de velocidad; dos transportadores a cinta, recogedores longitudinalmente en la parte inferior de los silos, para trigo a granel. Distancia entre ejes de cada transportador, 48 metros; ancho de las cintas, 800 milímetros, incluido mando reductor de velocidad; dos transportadores a cinta, recogedores longitudinalmente en la parte inferior de los silos, para sacos. Distancia entre ejes de cada transportador, 48 metros. Ancho de las cintas, 600 milímetros, incluido mando reductor de velocidad; dos transportadores a cinta, recogedores en sentido longitudinal, para trigo a granel. Distancia entre ejes de cada transportador, 48 metros; ancho de las cintas, 800 milímetros, incluido mando reductor de velocidad; un elevador transportador, móvil, pasacos, para la descarga de los buques. Distancia entre ejes, unos 10 metros; ancho de la cinta, 600 milímetros, incluido mando reductor de velocidad y motor eléctrico. Fuerza necesaria, 3,5 HP.; cinco transportadores a cinta, móviles. Distancia entre ejes de cada uno, 10 metros, y ancho de las cintas, 600 milímetros, incluido mando reductor de velocidad y motores eléctricos. Fuerza necesaria para cada uno, unos dos HP.; dos básculas automáticas para una capacidad de 150 toneladas por hora cada una, completas, con sus depósitos. Seis separadores de trigo, modelo MTH-6, completos, con sus accesorios para los mandos. Dos instalaciones de aspiración para los antedichos separadores, compuestas de: dos aspiradores modelo CHR-6, cuatro recolectores de polvos Ciclón, modelo GZ-7, y tubos de aspiración; dos tubos de salida para los silos, móviles, con armazón; un cabrestante móvil para silos, con su armazón; ocho básculas automáticas, móviles, para el empaque, con sus armozones; 160 bocas de salida para silos de 350 milímetros de diámetro, completas, con válvulas, ruedas dentadas y cadenas; 590 metros de hierro de perfil para la sustentación de las cintas de transporte; cien metros de tubos de conducción de 350 milímetros de diámetro; 160 bocas de entrada para los silos, con sus marcos, rejilla y tapas; 160 conos de alivio para las bocas de salida de los silos; material de montaje.

Un motor Diessel S. L. M. "Winterthur", tipo 6DN 280/400, construcción vertical, de cuatro tiempos, desarrollando a 375 r. p. m. una potencia normal constante de 300 C. V. efectivos; sobrecarga momentánea, una potencia máxima de 345 C. V.; con eje corto y platillo de acoplamiento rígido; engrase automático por bombas, con filtro y refrigerantes, manómetros y aparatos de alarma; un regulador de precisión con dispositivo para variar en marcha el régimen de velocidad en 5 por 100; un regulador de seguridad, parando la inyección del combustible cuando la velocidad pase la normal de más de 10 por 100; dos recipientes para el combustible, uno de ellos con filtro y alimentación automática; un recalentador de combustible, montado sobre el motor; un virador, un juego de llaves y pernos de fundición; un aparato de puesta en marcha con 3 depósitos de aire de 200 litros, válvulas automáticas de puesta en marcha, válvula de seguridad, manómetro y llave de paso; barandillas de protección y palancas estriadas para cubrir los canales; una transmisión con poleas y soportes; dos compresores de aire (uno de reserva); dos bombas para elevar el agua (una de reserva); un depósito superior de 3.000 litros, con doble filtro bomba; tuberías de combustible, escape, agua y aire comprimido para instalación normal; piezas normales de reserva.

Maquinaria para la Central.—Tres alternadores de 250 KV. para uno, 500 voltios, 50 períodos, 375 revoluciones por minuto; tres excitatrices adosadas de 5,5 KW. cada una; tres reguladores de campo; un transformador trifásico de 10 KV., 500/115 voltios, 50 períodos; tres transformadores trifásicos de 250 KVA., 6.000/500 voltios, 50 períodos; un cuadro de distribución con tres paneles para los alternadores, con amperímetros y otros aparatos de medida; distribución para la estación transformadora, comprendiendo seccionadores, pararrayos de protección, aisladores, interruptor, transformadores de medida, amperímetro, voltímetro, etc.; distribución en los transformadores con un panel y aparatos interruptores; distribución para la baja de los transformadores con un panel e interruptores de cuchillas; material para línea de salida como seccionadores y cortacircuitos; una caja de maniobra, un motor de siete HP. y una caja de maniobra.

Motores y accesorios.—Accionamiento de las esclusas.—Dos motores asíncronos trifásicos, tipo MSP. 68: potencia, cinco HP.; tensión, 500 voltios; velocidad, 750/310 revoluciones por minuto; frecuencia, 50 per/seg.;

dos reostatos de arranque, tipo L. 2; dos cajas de maniobra, tipo LC. 2e.

Accionamiento de las cintas transportadoras.—Dos motores asíncronos trifásicos, tipo MSP. 46: potencia, tres HP.; tensión, 500 voltios; velocidad, 1.000/960 revoluciones por minuto; frecuencia, 50 per/seg.; dos controlers, tipo A 4; dos resistencias de arranque, tipo N 2a; dos cajas de maniobra, tipo LC. 2e.

Accionamiento de las cintas longitudinales.—Dos motores asíncronos trifásicos, tipo MSP. 56: potencia, 5,5 HP.; tensión, 500 voltios; velocidad, 1.000/960 revoluciones por minuto; frecuencia, 50 per/seg.; dos controlers como pos. 5; dos resistencias de arranque como pos. 6; dos cajas de maniobra, tipo LC. 2e.

Accionamiento de los elevadores. Dos motores asíncronos trifásicos, tipo MSP. 86 a: potencia, 24 HP.; tensión, 500 voltios; velocidad, revoluciones por minuto, 1.000/960; frecuencia, 50 per/seg.; dos reostatos de arranque, tipo L. 8; dos cajas de maniobra LC. 2e, con amperímetro y bobina de tensión nula.

Accionamiento de los elevadores.—Dos motores asíncronos trifásicos, tipo MSP. 126; potencia, 30 HP.; tensión, 500 voltios; velocidad, revoluciones por minuto 1.000/950; frecuencia, 50 per/seg.; dos resistencias de arranque, tipo L. 8; dos cajas de maniobra como pos. 14.

Accionamiento de las cintas transversales en la parte superior de los silos.—Dos motores asíncronos, trifásicos, tipo MSP 46a: potencia, 0,5 HP.; tensión, 500 voltios; velocidad, 1.000/950 revoluciones por minuto; frecuencia, 50 per/seg.; dos reostatos de arranque, tipo L. 2; dos cajas de maniobra LC. 2e, como pos. 3.

Accionamiento de las cintas longitudinales en la parte superior de los silos.—Dos motores asíncronos, trifásicos, tipo MSP 56; potencia, 5,5 HP.; tensión, 500 voltios; velocidad, 1.000/960 revoluciones por minuto; frecuencia, 50 per/seg.; dos reostatos de arranque, tipo L. 2; dos cajas de maniobra LC 2e como pos. 3.

Accionamiento de las cintas colectoras de los sacos.—Dos motores asíncronos trifásicos, tipo MSP 66; potencia, 7 HP.; tensión, 500 voltios; velocidad, 1.000/960 revoluciones por minuto; frecuencia, 50 per/seg.; dos controlers tipo A 4; dos resistencias de arranque, número 2; dos cajas de maniobra LC 2e como pos. 3.

Accionamiento de las cintas colectoras de granos.—Dos motores asíncronos trifásicos como pos. 21; dos controlers tipo A 4; dos resistencias de arranque tipo M2A; dos cajas de maniobra tipo LC 2e como pos. 3.

Accionamiento de las cintas transversales de granos.—Dos motores

asíncronos trifásicos como pos. 4; dos reostatos de arranque como pos. 19; dos cajas de maniobra LC 2e como pos. 3.

Accionamiento de los dispositivos para la limpieza preliminar.—Dos motores asíncronos trifásicos como pos. 21; dos reostatos de arranque como pos. 22; dos cajas de maniobra tipo LC 2e como pos. 3.

Accionamiento de los dispositivos para la limpieza preliminar.—Dos motores asíncronos trifásicos, tipo MSP 86; potencia, 15 HP.; tensión, 500 voltios; velocidad, 1.000/960 revoluciones por minuto; frecuencia, 50 per/seg.; dos reostatos de arranque, tipo L. 4; dos cajas de maniobra, tipo LC 2e como pos. 3.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición formulen, en el plazo de veinte días hábiles que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta, razonada, que corresponda, acompañada de copia simple, presentándola o dirigiéndola por correo certificado al Presidente de la Sección de Defensa de la Producción, del Consejo de la Economía Nacional (Magdalena, 12).

Madrid, 7 de Junio de 1929.—El Vicepresidente, Director general, S. Castedo.

Número 262.

I.—Peticionario: D. Ramón Pujol Güell, de Barcelona.

II.—Industria: Manufactura de tubos aislantes, acorazados, para instalaciones eléctricas.

II.—Auxilios solicitados: Reducción al 50 por 100 de tributos durante un quinquenio.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición formulen en el plazo de veinte días hábiles, que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, acompañada de copia simple, presentándola o dirigiéndola por correo certificado al Presidente de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional (Magdalena, 12).

Madrid, 11 de Junio de 1929.—El Vicepresidente, Director general, S. Castedo.

Sucesores de Rivadeneira (S. A.),
Pasaje de San Vicente, 20.